

Direcció General d'Economia, Emprenedoria i Cooperativisme
Consell Valencià del Cooperativisme

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. V..... G..... V....., Abogado en ejercicio, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/307-A, seguido a instancia de D., contra la S.COOP, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a 21 de diciembre de 2018.

Don V..... G'..... V....., árbitro designado por el Consejo Valenciano de Cooperativismo perteneciente a la Conselleria D'ECONOMIA SOSTENIBLE, SECTORS PRODUCTIUS, COMERÇ I TREBALL de la Generalitat Valenciana, en el expediente **CVC/307-A**, para resolver la reclamación interpuesta por parte de **Don** frente a la entidad, **s.coop.**, procede a elaborar su decisión, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.- Por la parte actora se interpuso demanda en la que, en síntesis, se solicitaba:

1.- El reconocimiento del derecho del actor a la parte proporcional de las reservas voluntarias por importe de 102.708,14.-€.



2.- La **rectificación de la autoliquidación practicada por la demandada en cuanto a saldos pendientes** de los que resultaba deudor la parte actora, solicitando que la deducción a practicar por saldos a favor de la demandada sea de 50.938,90.-€, solicitando el abono a la parte actora del importe de 3.984,42.-€, como consecuencia de la diferencia entre lo que reconoce la parte actora (50.938,90.-€) y la liquidación efectuada por la parte demandada (54.923,32.-€).

Y tras fundamentarlo legalmente, terminaba suplicando se dicte laudo en la que se estimen ambas pretensiones, condenando a la demandada al pago de los intereses devengados por esas cantidades previstos en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y los Estatutos correspondientes, y solicitando la condena en costas y gastos originados a la parte demandada con arreglo al artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada en legal forma, y oponiéndose a la demanda sobre la base de las alegaciones vertidas en su escrito de oposición, que damos por reproducidas en su integridad, y esencialmente se concretan en:

- Una excepción de caducidad de la acción referente a la primera pretensión solicitada por la parte actora, alegando la no impugnación y consecuentemente la firmeza del acuerdo al que llegó la Asamblea General de fecha 16 de diciembre de 2016, donde se fijaron los efectos de la baja.

En cuanto al fondo del asunto se opone la parte demandada:

1.- A la primera pretensión, alegando la inexistencia del derecho absoluto al reembolso automático de la parte correspondiente de la reserva voluntaria repartible al socio que causa baja.

2.- A la segunda pretensión, alegando en la contestación a la demanda que la carga de la prueba recae en la parte actora, así dicha carga pasaría por aportar la documental que probase los hechos constitutivos de su pretensión, siendo que la falta de acreditación por la parte actora de los documentos que respaldan su petición supone la desestimación de dicha pretensión, y acabando solicitando, también, la condena en costas y gastos originados a la parte demandante con arreglo al artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje.

Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 11 de Octubre de 2018 se requirió a las partes, para que presentaran escritos proponiendo los medios de prueba que estimaran convenientes en defensa de sus intereses, evacuando dicho trámite, por lo que por la parte demandante se propuso que se requiriera a la demandada para que aportara los justificantes de los conceptos que relacionaba en su escrito por los que se efectúa compensación de saldos a la parte actora. Por la parte demandada, se propuso,



igualmente, la prueba DOCUMENTAL, consistente en tener por reproducidos los documentos acompañados a la demanda y a su escrito de contestación a la demanda. De igual forma, se dio traslado a las partes para conclusiones por diez días, evacuándose dicho trámite, conforme consta en el expediente, y quedando el mismo para dictar el correspondiente Laudo Arbitral.

Tercero.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Cuestión jurídica planteada.

La cuestión jurídica que se ejercita por la parte actora es:

1º- Una acción declarativa del derecho del demandante, por causar baja, al reembolso de su parte correspondiente de la reserva voluntaria repartible en virtud del artículo 61.1 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, cifrando su parte correspondiente de la reserva voluntaria repartible en 202.708,14.-€ al cierre del año fiscal en que se causó baja y habiendo satisfecho la Cooperativa 100.000.-€, le resta por pagar la cantidad de 102.708,14.-€.

2º- Una rectificación de la deducción practicada por la demandada por saldos a su favor, debiendo ser la cuantía de dicha deducción de 50.938,90.-€, y no 54.923,32.-€ siendo éste el importe por el que la cooperativa practicó la deducción, quedando según expone la parte demandante pendiente de abonar al actor la cantidad de 3.984,42.-€.

Frente a esta pretensión, se alza la parte demandada representada por el Sr. , en nombre y representación de la entidad demandada, el cual depuso su oposición de los hechos que constan en la demanda, alegando en síntesis frente a la primera pretensión alegando la inexistencia del derecho absoluto al reembolso automático de la parte correspondiente de la reserva voluntaria repartible al socio que causa baja, y frente a la segunda alegando que la carga de la prueba del importe debido recae en la parte actora y no en la parte demandada.

SEGUNDO.-Determinación de la cuestión litigiosa- Excepción de caducidad de la acción.

Habiéndose planteado por la parte demandada, en primer lugar, la **excepción de caducidad de la acción**, la misma ha de ser desestimada por los siguientes motivos.

Sustenta la parte demandada en apoyo a dicha excepción que, en fecha 16 de septiembre de 2016 se le notificó al demandante el acuerdo del Consejo Rector que calificaba la baja de voluntaria justificada y establecía la cuestión origen de la controversia al decir que: “En el supuesto de que la próxima Asamblea General de la



Cooperativa acordara la distribución entre los socios de una parte de la Reserva Voluntaria, el importe que proporcionalmente le corresponda le será notificado y liquidado en el plazo de dos meses desde la celebración de dicha asamblea”; así al no ser dicho acuerdo recurrido en el plazo previsto para ello (art. 22.7 LCV), entiende la Cooperativa demandada que no es posible revisar el contenido de dicho acuerdo, por devenir lo allí notificado firme, y en consecuencia la acción había caducado.

Recordemos con ello que, el art. 22.7 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana de 15 de mayo de 2015, establece que: *“si la persona socia afectada no está conforme con la decisión del consejo rector sobre la baja, expulsión o calificación de la baja, podrá recurrirla en el plazo de un mes desde que le fue notificada, ante el comité de recursos”*, de igual forma, este mismo artículo en su apartado 2 dice, textualmente, que: *“El consejo rector, en todo caso, calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará sus efectos, todo ello mediante acuerdo que comunicará a la persona socia en el plazo máximo de tres meses desde que recibió la notificación de su baja. Esta comunicación deberá incluir, en su caso, el porcentaje de deducción que se aplica y si se hace uso del aplazamiento previsto en el artículo 61 de esta ley o, al menos, indicar el porcentaje máximo de deducción aplicable y la posibilidad de aplazar el reembolso”*.

Así el documento DOS de la contestación a la demanda, consistente en la carta de fecha 16 de diciembre de 2016, dirigida por el Consejo Rector de la cooperativa demandada al socio Sr., califica la baja de justificada, por jubilación y con efectos de la misma desde el día 31 de diciembre de 2015, indicando que la asamblea general decidirá además sobre el reparto de la **reserva voluntaria**, y continuaba diciendo que “producida la baja, seguirá usted obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la cooperativa que no se extingan con la pérdida de la condición de socio” y además que el art. 24.1 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, indica que “en caso de baja, la persona socia responderá personalmente por las deudas contraídas por la cooperativa durante su permanencia en ella.”

De igual forma, mediante misiva dirigida por la cooperativa, al Sr., de fecha 7 de marzo de 2018, se le indica el importe a repartir correspondiente a la **reserva voluntaria**.

Frente a ello, el actor no interpuso recurso alguno contra la primera misiva, sin embargo, frente a la segunda, esto es la de fecha 7 de marzo de 2018, si interpuso, en tiempo y forma, recurso mostrando su disconformidad con el importe del reparto aprobado por la asamblea general correspondiente a la **reserva voluntaria**, y planteando una cuestión sobre el reconocimiento de la existencia de un derecho del socio por causar baja que le está reconocido en el art. 61.1 LCV consistente en el desembolso a su favor por la cooperativa de la parte proporcional de las **reservas voluntarias**, junto con el importe que cree que le corresponde percibir por este



concepto. Por lo que no cabe entender que la acción halla caducado en virtud de la no impugnación del acuerdo de calificación y efectos de la baja de fecha 16 de diciembre de 2016 ya que, como hemos expuesto, en el mismo se hace mención, por un lado, a la baja como justificada, por otro lado, a sus efectos, tales como efectividad de las misma desde el día 31 de diciembre de 2015 y el cumplimiento de los contratos y obligaciones asumidas por la cooperativa y que no se extingan por la pérdida de la condición de socio, y ya por último el derecho del demandante a percibir su parte correspondiente de la reserva voluntaria, sin cuantificar el importe de esta.

La Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana de 15 de mayo de 2015, en sus artículos 70 y 71, respectivamente, distingue entre la **reserva obligatoria** y la **reserva voluntaria**. Así la primera es irrepartible, y sin embargo la segunda tiene, al contrario de la primera, el carácter de repartible, y para el supuesto de que la reserva voluntaria se reparta entre las personas socias, la distribución se determinara en proporción a la participación de estas.

De igual forma el art. 61.1 de la Ley, (Reembolso de las aportaciones), dice: “ La persona socia tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias, y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, en caso de baja de la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso...”, y en su punto 8 de este artículo 61, se indica que: el socio o socia disconforme con el importe a reembolsar, o con el aplazamiento podrá impugnarlo en el procedimiento previsto en el art. 22. 7 de esta ley”. Siendo que este último artículo establece el plazo de un mes para la impugnación desde la notificación del mismo.

No es pues, hasta el pasado día 5 de abril de 2018 donde se le notifica al socio, mediante misiva fechada el día 7 de marzo de 2018, realmente el importe a percibir por el concepto de reservas voluntarias, ya que en la primera misiva se le indicaba que la asamblea general decidiría sobre el reparto de la misma, y por tanto es la segunda misiva, en la que se toma como acuerdo el porcentaje a repartir, y es este porcentaje el que el Sr. recurre, ya que en el acuerdo anterior de fecha 16 de diciembre de 2016, como hemos dicho, en el mismo, únicamente, se indica que se deja para la próxima asamblea general de la cooperativa aprobar el importe de la reserva voluntaria que proporcionalmente le corresponda percibir al socio dado de baja, ahora actor, y por tanto no se cuantifica el importe a percibir, sino más bien de forma general se le reconoce dicho derecho.



Ciertamente este artículo 61 viene a establecer un derecho del socio por razón de su baja consistente en el reembolso de sus aportaciones, y la parte proporcional de las reservas voluntarias en su día constituidas, y que por su carácter repartible, son reembolsables. Este derecho le fue reconocido al socio en la carta remitida el pasado día 16 de diciembre de 2016, faltando en ella determinar su importe, que lo fue posteriormente, una vez aprobado por la asamblea general, mediante misiva de fecha 7 de marzo de 2018, y es esta última notificación, la que al estar disconforme se recurre, al amparo del art. 22.7 de la Ley de Cooperativas. De esta forma resulta lógico el hecho de no recurrir el primer acuerdo, ya que se le reconoció el derecho invocado, aunque no se hallara cuantificado, así como también resulta lógico el posterior recurso contra la supuesta errónea cuantificación del importe a abonar al aquí actor por su parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles.

Pero es más, si dejáramos atribuir a la asamblea, como pretende la demandada, establecer el porcentaje repartible de la reserva voluntaria, una vez que el socio hubiera causado baja, estaríamos ocasionándole al mismo una clara y contundente indefensión frente a la misma, por un lado, al no poder acudir a dicha asamblea, por otro lado, ya sin derecho a voz y voto en dicha asamblea, en ambos casos, debido al hecho de no ser ya socio de la cooperativa, y finalmente, por cuanto que la propia asamblea podría establecer el porcentaje repartible que quisiera, sin poder ejercer oposición el socio frente a dicha asamblea, por lo anteriormente dicho, conforme la participación que tenía en la cooperativa sobre dicho porcentaje repartible.

Es por todo lo expuesto, que la excepción de caducidad de la acción alegada, deviene infructuosa.

TERCERO.-Determinación de la cuestión litigiosa. Pretensiones.

En el presente asunto nos encontramos con dos cuestiones controvertidas que analizaremos por separado.

En cuanto a la primera pretensión, esto es el **reconocimiento del derecho del actor a la parte proporcional de las reservas voluntarias** por importe de 102.708,14.-€, se analizan a continuación las normas que darán lugar a la conclusión del presente laudo.

En primer lugar y en relación con el carácter repartible e irrepartible de las reservas, cabe dejar claro que la reserva obligatoria regulada en el artículo 72.3 de la LCV, es irrepartible entre los socios en todo caso, mientras que la reserva voluntaria



es de libre disposición, es decir, repartible entre los socios por configuración legal (artículo 71.1 LCV).

Pues bien, teniendo claro el carácter repartible de la reserva voluntaria, la cuestión controvertida se centra en el alcance y naturaleza del derecho que el artículo 61.1 LCV y el artículo 42.1 de los Estatutos de la Cooperativa, le reconocen al socio que causa baja, dicha norma está redactada de la siguiente forma: *“La persona socia tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias, y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, en caso de baja de la cooperativa.”*

Así, las alegaciones de las partes giran en torno a la precisión del carácter de este derecho, alegando la parte actora que el mismo es un derecho absoluto y automático como así lo expone el legislador en el artículo 61.1 LCV, y oponiéndose la parte demandada sobre la base de que dicho derecho está supeditado a un acuerdo de la Asamblea General, y, por tanto, no constituye un derecho automático si no que se ha de interpretar y encauzar por la vía del artículo 71 LCV.

Dicho esto, el artículo 61.1 de la LCV está otorgando un derecho de reembolso al socio, el cual tendrá derecho a la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, creadas con arreglo al art.71.1 LCV y lógicamente en el caso de que éstas existan. Así de su redacción se extrae que no está supeditado a acuerdo alguno de los órganos rectores de la cooperativa, sino que se le reconoce automáticamente por el hecho de haber causado baja, imputando los efectos del mismo a las cuentas del año en el que efectivamente el socio cause la baja; mientras, el artículo 71 de la LCV está regulando en su punto 1, por un lado, la constitución de la reserva voluntaria, y por otro lado, se indica que tendrá el carácter de repartible y se destinara a las finalidades que los estatutos hayan de terminado o, si los estatutos lo permiten, a las que acuerde la asamblea general. Pues bien, los estatutos sociales (Doc. UNO de la demanda) en su artículo 42.1 vienen a decir que, *el socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias, y la parte correspondiente a las reservas voluntarias repartibles, en caso de baja de la cooperativa*. Así el artículo 46, también de los estatutos sociales, en su apartado 1 establece que por acuerdo de la asamblea general se podrá constituir una reserva voluntaria, y en su punto 2, se indica que en el supuesto de que la reserva voluntaria se reparta entre los socios, la distribución se determinara en proporción a la participación de estos en la actividad cooperativizada durante, al menos, los últimos cinco años o periodo menor si la cooperativa fuera de más reciente constitución. Nada se dice por tanto que este reparto de la reserva voluntaria tenga que ser de una parte de la misma.

Y es más, si considerásemos que el derecho al reembolso reconocido al socio que causa baja en el artículo 61.1 LCV está condicionado a un acuerdo de la Asamblea general, prácticamente estaríamos dejando sin efecto el derecho en sí mismo, ya que nada impide a la Cooperativa acordar un porcentaje menor a repartir



de las reservas voluntarias entre los socios, o no acordar el reparto de reservas, por la vía del 71 LCV, con el fin de reembolsarle una menor cantidad o incluso no reembolsarle cantidad alguna al socio, causándole así al socio que causa baja un perjuicio económico en relación a los demás socios, que además serían los que acuerdan si se reparten o no y el porcentaje a repartir, todo ello con total discrecionalidad y en un momento posterior en el cual ya tienen conocimiento de la existencia de una baja y pueden actuar a su libre arbitrio. No olvidemos que el socio que causo baja, ya no es socio, y ya no puede asistir a la asamblea general, y en consecuencia se le niega el derecho y el voto a exponer su parecer ante ésta en un tema de su interés económico para él, como es el reparto de la reserva voluntaria

Así, la única interpretación que no supone un perjuicio grave para el socio que causa baja y se sostiene en base a una equidad entre lo que el legislador configuró en el artículo 61.1 LCV, que es un reembolso de unos conceptos por el acontecimiento de un hecho, que es la baja del socio; y lo que se configuró en el artículo 71 LCV, esto es, el acuerdo de los socios en Asamblea General mediante el cual deciden libremente regular y constituir una reserva voluntaria. Y aquí entendemos que “regular” y “constituirla” se está refiriendo el legislador, a la forma en que se destinaran ciertas cantidades, conforme el art. 68, los importes que engrosaran la misma y la forma de su reparto, siempre mediante amparo legal.

Así vistos los estatutos sociales y la Ley de Cooperativas Valencianas, solamente en el artículos 42 de los Estatutos Sociales y en el artículo 61 de la Ley de Cooperativas Valencianas, se hace una mención al reparto o reembolso, de aportaciones obligatorias y de reservas voluntarias, a favor del socio que causo baja.

En cuanto al importe de esta reserva voluntaria a repartir, por un lado el actor establece, después de realizar una serie de cálculos, la cantidad de 1.621.665,14.- €, correspondiendo al reclamante el 12,50 % (al ser 8 socios) de esta cantidad, siendo esta el total de 202,708,14, y habiéndole sido entregada la cantidad de 100.000.-€, quedan en consecuencia pendientes de abono la cantidad de 102.708,14.- €, que reclama por este concepto de reserva voluntaria.

Frente a ello, la cooperativa demandada alega en cuanto al cálculo de la reserva voluntaria hecha por el actor que, *“el método utilizado es incomprensible, incongruente y contrario a la legislación cooperativa, además de no respetar las normas contables ni las definiciones propias de las distintas partidas que componen el patrimonio neto del balance de la cooperativa. La confusión entre reservas totales, reservas obligatorias, reserva voluntaria, fondo de formación y promoción y la conexión del capital social con todas ellas, es de tal naturaleza que a esta parte le resulta imposible de comprender”*. Pues bien ante ello, este Arbitro echa en falta un informe pericial, que bien pudiera haber sido aportado o solicitado por la cooperativa demandada, pues únicamente esta se limita a decir que el método



utilizado por el actor es incorrecto, pero sin que se nos indique, en cualquier caso, cuales seria las cantidades correctas.

Por todo lo anterior, debemos estimar la primera pretensión del actor, antes mencionada, y reconocerle el derecho al reembolso de su parte correspondiente a LA TOTALIDAD DE LAS RESERVAS VOLUNTARIAS, en proporción a su participación en la cooperativa, y no únicamente del porcentaje acordado en la Asamblea General celebrada en fecha 29 de junio de 2017; así habiéndole sido abonados al actor la cantidad de 100.000,00.-€, y siendo las reservas voluntarias repartibles, no impugnadas en cuanto a su cuantía por ninguna de las partes, en el cierre del ejercicio de 2015 de 1.621.665,14.-€, correspondiéndole al actor 12.50% (al ser 8 socios), quedaría pendiente de abonar la cantidad de 102.708,14.-€.

En cuanto a la segunda pretensión del actor, la **rectificación de la autoliquidación practicada por la demandada en cuanto a saldos pendientes** de los que resultaba deudor la parte actora, solicitando que la deducción a practicar por saldos a favor de la demandada sea de 50.938,90.-€, quedando pendiente de abonar, en consecuencia, la diferencia de esta cantidad con la retenida por el cooperativa, estos es el importe de 3.984,42.-€.

En primer lugar hay que hacer referencia al [artículo 217](#) de la [LEC](#), ya que con carácter general la carga de la prueba corresponde al demandante demostrar la certeza de los hechos. No obstante los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes de la pretensión del demandado recae la carga de la prueba sobre el demandado.

Hay que tener en cuenta también la facilidad y disponibilidad probatoria, en este sentido hay hechos fáciles de probar para una de las partes que pueden ser de difícil acreditación para la otra.

Así el artículo 217 de la LEC. *Carga de la prueba.*

1. *Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.*

2. *Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención.*



3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.

Recordemos que los hechos son aportados exclusivamente por las partes y son estos hechos los que delimitan la cuestión a decidir por parte del juzgador. Al actor le corresponde introducir los hechos en el proceso (art. 399.3 LEC) y al demandado admitir estos o negarlos (art. 405.2 LEC).

Esta admisión o negación tiene una trascendencia probatoria indiscutible, dado que lo admitido, estará exento de prueba, al haber plena conformidad de las partes (art. 281.3 LEC).

Sobre los hechos controvertidos, como establece el art 281 de nuestra Ley Adjetiva, debemos ejercer la actividad probatoria ya que *“la prueba tendrá como objeto los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso”*. Y es aquí donde el artículo 217 de la LEC establece las normas que regirán la prueba en el proceso, que ya vienen derivadas de la propia Exposición de motivos de la LEC que afirma: *“Las normas de la carga de la prueba, aunque solo se aplican judicialmente cuando no se ha logrado certeza sobre los hechos controvertidos y relevantes en cada proceso, constituyen reglas de decisiva orientación para las partes.”*

El art. 217 LEC regula con corrección técnica la distribución del "onus probandi" entre las partes. El apartado segundo se refiere a las afirmaciones fácticas que ha de probar el actor (y el demandado reconviniendo), y el apartado tercero a la carga probatoria del demandado (y del actor reconvenido).

Así, el apartado segundo del art. 217 recoge la opinión doctrinal y jurisprudencial generalizada y establece que el demandante tiene la carga de acreditar, no la totalidad de los hechos introducidos por las partes en el proceso, sino los hechos constitutivos de su pretensión, es decir, los hechos que se subsumen en el supuesto fáctico de la norma cuya consecuencia jurídica invocan a su favor.

El art. 217.3 LEC dispone que al demandado le incumbe la carga de probar los hechos impositivos, extintivos y excluyentes del derecho alegado por el actor.



Sin embargo, en cuanto a esta segunda pretensión ejercitada por el demandante y que aquí se analiza, resultan más que relevantes **la facilidad y disponibilidad probatoria**, en este sentido es obvio que dada la estructura y obligaciones contables de las cooperativas, estas tienen un mayor grado de facilidad probatoria a la hora de acreditar los pagos que sus órganos rectores han efectuado por cuenta ajena, así por analogía cabría mencionar, en relación con la carga de la prueba, la doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Supremo Sala 1ª, STS de 1 de octubre de 1.990 (EDJ 1990/8814); STS de 15-11-1993, nº 1065/1993, (Sentencias Tribunal Supremo de 23 sep 1987, 15 jun 1988, 23 abr 1989 y 19 nov 1990), en las que se expone que incumbe al comprador la prueba de la existencia de haber pagado el precio, exigiendo la propia jurisprudencia al eventual comprador indicios suficientes como para considerar que el precio fue efectivamente satisfecho.

Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 5 de noviembre de 2018 se requirió a la demandada para que acompañase a autos los documentos a que se hacía mención en el escrito de proposición de prueba de la parte demandante, trámite que fue cumplimentado mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2018, y acompañando junto al mismo los documentos que obran en el expediente.

Dicho esto, en el caso que nos ocupa, es la Cooperativa demandada quien ha efectuado dichos pagos por cuenta del demandante, y no le quita razón la manifestación que hace la demandada en el sentido de que, el actor no concreta el periodo de tiempo a que se refieren dichos pagos realizados por la cooperativa, por cuenta del Sr.

Ciertamente, a la vista del hecho tercero punto dos de la demanda, se observan una relación de pagos, realizados por la cooperativa por cuenta del socio, Sr., sin especificar y concretar los periodos de tiempo que comprenden los mismos, y que son objeto de esa reclamación.

De igual forma, podemos ver, de los propios documentos acompañados por la cooperativa demandada a su escrito de fecha 23 de noviembre de 2018, como en el documento número TRES (aportación plan de pensiones), en lo que se refiere al socio, la cooperativa abono el importe de 1.776,24.-€, sin embargo por este concepto el socio en su demanda indica que se pagó el importe de 881,58.- €; ocurre lo mismo con el documento número CUATRO (autónomo seguridad social) en los que el importe abonado mes a mes por la cooperativa demandada ascienden a 551,11.- €/mes, lo que se refiere al socio A la vista de los documentos acompañados la cooperativa ha acreditado los pagos que dice como efectuados por cuenta del socio demandante. Por todo ello, no queda más en este



punto que desestimar la petición del actor en cuanto al importe que ahora reclama de 3.984,42.-€, y solicitando que la deducción a practicar por saldos a favor de la demandada sea de 50.938,90.-€.

CUARTO.- En cuanto a los intereses solicitados, es de aplicación el art. 576 de la LEC, desde la notificación del presente Laudo Arbitral, debiendo abonar la cooperativa demandada, sobre la cantidad de 102.708,14.-€, el tipo de interés anual legal del dinero, conforme el art. 61.5 de la Ley de Cooperativas Valencianas.

QUINTO.- En cuanto a las Costas, el art. 123 del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, junto con el art. 37.6 de la ley 60/2003 de diciembre de Arbitraje, que establece: “los árbitros se pronunciaran en el Laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral”, conforme a ello, no habiendo pacto ni acuerdo de las partes sobre las costas del arbitraje, y acogiéndonos al criterio del vencimiento objetivo, habiéndose estimado parcialmente la demanda, estas deberán de abonarse de la siguiente forma: al haber sido estimada parcialmente la demanda, se condena a la cooperativa demandada a abonar el 90 % de los Honorarios y gastos del árbitro, el 90 % del coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral y el 90 % de los honorarios y gastos de los defensores o representantes de la parte actora, de igual forma se condena a la parte actora, al haber sido desestimada en parte su demanda, a abonar el 10 % de los Honorarios y gastos del árbitro, el 10 % del coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral y el 10 % de los honorarios de los defensores o representantes de la parte demandada.

En virtud de lo expuesto el árbitro pronuncia el siguiente,

LAUDO

Resuelvo estimar parcialmente la reclamación interpuesta por Don
..... frente a la entidad



....., s. coop, condenando a esta última a abonar al actor la cantidad de **CIENTO DOS MIL SETECIENTOS OCHO EUROS CON CATORCE CENTIMOS DE EURO** (102.708,14.-€), más el interés anual legal del dinero de esa cantidad desde la notificación del presente Laudo Arbitral. En cuanto a las costas del arbitraje, conforme al fundamento de derecho quinto, estas deberán de abonarse de la siguiente forma: al haber sido estimada parcialmente la demanda, se condena a la cooperativa demandada a abonar el 90 % de los Honorarios y gastos del árbitro, el 90 % del coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral y el 90 % de los honorarios de y gastos de los defensores o representantes de la parte actora, de igual forma se condena a la parte actora, al haber sido desestimada en parte su demanda, a abonar el 10 % de los Honorarios y gastos del árbitro, el 10 % del coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral y el 10 % de los honorarios de los defensores o representantes de la parte demandada.

Este es el contenido del Laudo Arbitral que será notificado al Consejo Valenciano de Cooperativismo del Tribunal Arbitral de Valencia y a las partes interesadas, haciéndoles saber que podrá ser impugnado ante el orden jurisdiccional en los plazos y términos legalmente establecidos, a través de la modalidad procesal correspondiente.

El Árbitro.

Fdo: V G V

Letrado Colegiado nº del Ilustre

Colegio de Abogados de



Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 21 de diciembre de dos mil dieciocho.

EL ARBITRO

V G V.

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRESARIADO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

.....

Direcció General d'Economia, Emprenedoria i Cooperativisme
Consell Valencià del Cooperativisme

Ref: EEC/SFCES/jim-mam
Asunto: Laudo arbitral - comparecencia

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D. V..... G..... V.....**, Abogado Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de , designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/307-A**, seguido a instancia de **Don**, contra la entidad, **S.COOP.** quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

ACLARACION LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a catorce de febrero del año dos mil diecinueve.

Don V..... G..... V....., árbitro designado por el Consejo Valenciano de Cooperativismo perteneciente a la Conselleria D'ECONOMIA SOSTENIBLE, SECTORS PRODUCTIUS, COMERÇ I TREBALL de la Generalitat Valenciana, en el expediente **CVC/307-A**, para resolver la reclamación interpuesta por parte de **Don** frente a la entidad, **s.coop.**, procede a elaborar su decisión, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

UNICO.- El Laudo arbitral debe de resolver todas las cuestiones sometidas a su decisión, y solamente es denunciabile, a través de los instrumentos que la propia ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje pone a disposición de las partes.

Así los laudos dictados en España, la impugnación se realizara por medio de la acción de anulación y deberá planearse por alguno de los motivos tasados que establece el art. 41 LA.

El presente laudo ha resuelto todas y cada una de las cuestiones planteadas por los arbitrables. Así, entre ellas, la posible condena en costas, para ello no hay más que ver los correspondientes escritos de cada uno de las partes, y como en ambos, en el suplico de los mismos, se solicita un pronunciamiento sobre las costas. Pero es más, es la propia parte demandada quien, en su escrito de contestación a la demanda, en su fundamentación jurídica (costas y gastos procesales), manifiesta que es de aplicación el art. 37.6 de la Ley de Arbitraje, del que ahora reniega y denuncia, para solicitar la condena en costas, conforme dicho artículo.

El Laudo, por tanto, no ha hecho más que resolver lo expuesto por las partes en conflicto.

Por la parte demandada, se ha solicitado mediante escrito de fecha 21 de enero de 2019, la aclaración del Laudo Arbitral dictado en el expediente de referencia, aun cuando más parece que dicha aclaración lo que pretende es un nuevo pronunciamiento sobre las costas procesales, que ya han sido resueltas en el laudo.

Así se solicita la aclaración en cuanto al FUNDAMENTO JURÍDICO QUINTO del Laudo Arbitral.

Para ello, sustenta en dos partes sus alegaciones sobre las que pretende la aclaración. Así, por una lado, manifiesta ERRÓNEA APLICACIÓN DEL DERECHO, y, por otro lado, ERRÓNEA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE VENCIMIENTO OBJETIVO, lo cual no estaríamos ante una aclaración del laudo, sino más bien ante un recurso, pero aun así este árbitro hace las manifestaciones que más abajo se contienen.

En cuanto a la primera parte de sus alegaciones, esta se subdivide al mismo tiempo, por una parte en por este árbitro hace mención, en dicho Fundamento Jurídico Quinto, al art. 123 del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Ciertamente este artículo hace hincapié al pago de una tasa que deberán de satisfacer las partes, indicando además que será sujeto pasivo la persona reclamante, salvo que en el laudo se impongan las tasas resultantes de otro modo. De igual forma el art. el art. 37.6 de la ley 60/2003 de diciembre de Arbitraje, establece: “los árbitros se pronunciaran en el Laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el

procedimiento arbitral”, entendiendo esta parte con ello que, ambos artículos se complementan, en el sentido de que no habiendo pronunciamiento en sentido contrario, el pago de la tasa a que hace referencia el art. 123 debe abonarla la parte solicitante del arbitraje, por ser el sujeto pasivo, aun así no se debe de olvidar que este árbitro no hizo pronunciamiento alguno sobre dicho menester, por lo que a la vista del meritado artículo será la parte solicitante del procedimiento arbitral quien deba acarrear con dicha TASA. Pero es más, la referencia que se hace a este artículo 123 del Decreto Legislativo 2/2015, es irrelevante a los efectos de lo que se resuelve en este Fundamento Jurídico QUINTO que no es otro que la condena en costas a las partes en los porcentajes que se indican en el mismo.

Por otra parte, en cuanto a la aplicación del art. 37.6 de la ley 60/2003 de diciembre de Arbitraje, no debemos olvidar, por un lado, como ya se ha dicho anteriormente, que en la Fundamentación Jurídica de la contestación a la demanda, es la propia parte demandada, quien en lo referente a las costas procesales invoca este artículo, y por otro lado, no se debe olvidar el principio general del derecho que establece que nadie puede ir contra sus propios actos. Es decir, al margen de que este arbitro considera de aplicación dicha normativa y en concreto dicho artículo, en el presente caso, como se ha dicho, es la parte demandada quien fundamenta la condena en costas en dicho artículo, pretender ahora, como hace, la inaplicabilidad del mismo, es ir contra sus propios actos.

En tercer lugar, se nos dice, en el escrito de aclaración, que se debía de haber acudido al Decreto 206/2017, de 15 de diciembre, del Consell, en concreto a su artículo 26, al efecto diremos, por un lado, que no es de aplicación en lo referente a las costas el meritado decreto, y por otra lado, olvida la parte demandada, que el art. 1.3 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de arbitraje, establece que “esta Ley será de aplicación supletoria a los arbitraje previstos en otras leyes”.

En lo que se refiere a la segunda de las alegaciones de su escrito de aclaración referente al principio del vencimiento y distribución porcentual de las costas.

El Tribunal Constitucional en sentencia núm. 170/2002, de 30 de septiembre, manifiesta que el criterio objetivo es que la condena en costas refleje proporcionalmente el éxito y el fracaso de las respectivas pretensiones, salvo que exista acuerdo en contrario de la partes, cosa que aquí no se da, **añadiendo además que las disposiciones de la LEC sobre reparto de costas no son aplicables al arbitraje.**

En el arbitraje hay algunos costes que no se dan en el procedimiento judicial, en el arbitraje hay que pagar los **honorarios de la corte arbitral** y también los **honorarios de los árbitros**, que no hay que pagar en vía judicial, en la que por contra se pagan la tasa judicial y también el arancel de los procuradores.

Lo primero es ver lo que dice la ley sobre las costas. Pues bien, la ley no dice cuál es la regla que deben seguir los árbitros al respecto. Se limita a decir que los árbitros deben pronunciarse en el laudo sobre las costas del procedimiento arbitral, pero no establece ninguna regla sobre cómo se deben imponer las costas, no dice si debe aplicarse la regla del vencimiento, la de la temeridad, la de que cada parte debe asumir sus costas ni ninguna otra.

Por lo que resuelvo NO HABER LUGAR a la ACLARACIÓN del Laudo ni rectificación por no haber existido extralimitación parcial, ya que el Laudo únicamente ha resuelto sobre cuestiones sometidas a su decisión.

El Árbitro.

Fdo.: V..... G..... V.....
Letrado Colegiado nº del Ilustre
Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 14 de febrero de dos mil diecinueve.

EL ÁRBITRO

V..... G..... V.....

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA,
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO



.....